

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5825/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer los procedimientos y visitas que se han  
realizado en un inmueble en particular.

Por el desconocimiento del Sujeto Obligado  
sobre alguna visita de inspección o  
procedimientos sobre dicho inmueble.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte  
recurrente no desahogó la prevención formulada por este  
Instituto.

**Palabras Clave:**

**Previno, Desecha.**

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.5825/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5825/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074522001496, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“QUIERO SABER QUE PROCEDIMIENTOS Y VISITAS HAN ECHO EN EL DOMICILIO AV PLUTARCO ELIAS CALLES, EJE 4 SUR [...], COLONIA GRANJAS MEXICO , IZTACALCO.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El trece de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de Verificación:

- Informó que, después de la búsqueda exhaustiva efectuada en su acervo físico y magnético que detenta, localizó dos procedimientos de verificación administrativa en materia de construcción y edificación relativos al inmueble requerido, mismo que se encuentran en sustanciación, por lo que, indicó que no puede proporcionar mayor información, toda vez que no es el medio idóneo pues es información que puede pedirse a través de datos personales previo reconocimiento de la personalidad de la persona solicitante.

3. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“En razon de que SEDEMA Y SEDEMA HAN CLAUSURADO ESTE PREDIO DEL CUAL SOLICITO INFOMACION ES ILOGICO Y POCO PROBABLE QUE LA ALCALDIA NO CONOZCA NI SEPA SOBRE ALGUNA VISITA DE INSPECCION O PROCEDIMIENTOS SOBRE DICHO INMUEBLE SIENDO QUE” (Sic)*

4. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida, las

cuales deberían estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que, de la revisión a la respuesta que el Sujeto Obligado emitió contenida en el oficio AIZT/DEAJ/SV/1300/2022, se desprende que informó de la búsqueda y localización de dos procedimientos de verificación administrativa en materia de construcción y edificación relativos al inmueble de interés, los cuales refirió se encuentran en sustanciación, por lo que, lo manifestado no se corresponde con lo informado.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*...”*

El artículo y fracción aludidos disponen que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio el hecho de que el Sujeto Obligado no conozca sobre alguna visita de inspección o procedimientos sobre el inmueble de interés.

Sin embargo, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se desprende que hubiese informado del desconocimiento de lo solicitado, siendo lo hecho del conocimiento la búsqueda y localización de dos procedimientos de verificación administrativa en materia de construcción y edificación relativos al inmueble de interés, los cuales refirió se encuentran en sustanciación.

De conformidad con lo anterior, lo manifestado por la parte recurrente no corresponde con lo informado por el Sujeto Obligado, ya que, en la respuesta el Sujeto Obligado.

Por tal motivo, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y garantizar su derecho de acceso a la información, mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se le previno para que en el plazo de cinco días hábiles, con la vista de la respuesta emitida aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia; apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse transcurrió del veintisiete de octubre al tres de noviembre, ello al notificarse el acuerdo en mención el veintiséis de octubre del mismo año.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5825/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**